



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ			
Fecha/hora gestión	07/09/2026 12:01	Fecha/hora resolución	07/09/2026 12:06	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001663	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026XE-000627-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Descripción del procedimiento	S.C. Licitación Pública Nacional, Servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE,ubicadas en la zona de Alajuela y la Región Norte en general.			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001888	21/08/2026 13:25	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Seguridad Alfa Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2026XE-000627-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad, para el objeto "S.C. Licitación Pública Nacional, Servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona de Alajuela y la Región Norte en general."

II.- Que mediante auto No. 8052026000001246 de las trece horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002129 del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001888 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: *"Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes"*

Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP (Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha normativa; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la LFMEPST (Ley No. 8660). En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el ICE ha promovido la Licitación Pública Nacional No. 2024XE-000627-0000400001 para contratar los *"Servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en el zona de Alajuela y la Región Norte General"*, en modalidad de entrega según demanda por un (1) año con posibilidad de hasta cinco (5) prórrogas facultativas y con un presupuesto estimado de la contratación por \$2.114.455.408,75 (apartado "Ingreso del pliego de condiciones"), por lo que se entiende que el procedimiento es de cuantía inestimable. Dicho procedimiento es tramitado al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y cuya decisión inicial fue adoptada en fecha 6 de agosto de 2026 (apartado "Solicitud de la contratación").

Según lo explicado, el ordinal 20 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST, Ley No. 8660) establece que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), de manera que conforme al voto de la Sala Constitucional No. 2024-022483, debe entenderse como supletoria la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

Aunado a ello, el artículo 22 de la LFMEPST (Ley No. 8660) dispone que el ICE utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV: Régimen especial de contratación administrativa, de la misma ley; siendo que la licitación pública se encuentra regulada en la Sección VIII: Licitación Pública, del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148).

Por su parte, el artículo 26 de la LFMEPST (Ley No. 8660) y el artículo 148 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 35148) estatuyen que el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de una licitación pública deberá ser interpuesto ante la Contraloría General de la República, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. De lo anterior se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de licitación pública nacional al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), **este órgano contralor tiene competencia** para conocer el recurso de objeción interpuesto por la empresa **Seguridad Alfa S.A.**, presentado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

i) Apartado “6. Condiciones de contrato” / Cláusula Penal / “Si existiera atraso en la entrega o en la prestación del servicio se cobrará un 0,6 % del monto mensual del contrato por concepto de cláusula penal por cada día natural de atraso sobre el valor de la parte incumplida, según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley 8660. Se hará acreedor de cobro por concepto de cláusula penal, el contratista que incurra en los siguientes supuestos: 1. Por no cumplir con el tiempo de entrega de los servicios. Ver Anexo No. 25 Tabla Estimación Cláusula Penal.”

Indicó **la objetante** que la cláusula hace referencia al anexo 25, siendo lo correcto el anexo 26 como lo señala el mismo documento y además el artículo referenciado correcto sería el 41 del Reglamento a la Ley 8660, que indica: “...los supuestos y montos deberán incluirse en el respectivo cartel y le serán aplicables las disposiciones indicadas en los artículos anteriores”, que precisamente, refieren a la necesaria adecuación de esta materia “a criterios de proporcionalidad y razonabilidad”. Además menciona que la cláusula ya fue objeto de valoración del órgano contralor, mediante R-DCP-SICOP-01972-2024 (Servicio de limpieza en instalaciones ICE en el Gran Área Metropolitana, modalidad según demanda), mantiene la misma redacción y aunque dice “sobre el valor de la parte incumplida”, también indica que es sobre el monto mensual del contrato, lo cual genera inseguridad jurídica, y es criterio de la CGR que las multas deben aplicarse sobre la unidad específica donde se produjo el incumplimiento (cita varias resoluciones de la Contraloría General). De esta forma invoca los argumentos del precedente citado y argumenta que no hay individualización de los montos sobre los cuales se aplicará la penalidad y que no existe estudio técnico que motive el establecimiento de 0.6 % por la supuesta criticidad “Alta”, en todos los factores considerados en las 3 partidas y para todas las líneas. Además considera que la cláusula carece de la indicación concreta de conductas activas u omisivas del contratista según los factores de criticidad.

Por su parte **la Administración** aclara que para esta Contratación rige el Decreto Ejecutivo No. 35148-MINAET (Reglamento especial), en el cual la cita del art. 43 es correcta al momento de la decisión inicial y en este sentido, acepta que existe un error material de numeración en el documento (Anexo 26) que procederá a corregirlo como Anexo 25. En cuanto al contenido de la cláusula de la multa, la Administración manifiesta que en el Anexo 25 se evaluaron 4 factores de riesgo obteniendo 90 puntos (criticidad alta / 0,6%), motivado en la necesidad de proteger infraestructura crítica, activos, personal y garantizar la continuidad operativa en Alajuela y Región Norte. Finalmente, en cuanto a la base de cálculo, la Administración precisa que la sanción aplica sobre la parte efectivamente incumplida (no sobre el total del contrato), adjuntando ejemplos prácticos.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General observa que lleva razón la objetante cuando señala que la referencia del Anexo que sustenta la implementación de la cláusula penal en este caso (documento Tabla Estimación Cláusula Penal), corresponde al Anexo No. 26 y no al No. 25. En este sentido la Administración ha indicado que procederá con la corrección del error material detectado. Por otro lado, en cuanto a la indicación del artículo 43 del Reglamento a la Ley 8660, refiere a la cláusula penal, de acuerdo a la normativa vigente.

Ahora bien, en cuanto al deber de fundamentación debe destacarse que el artículo 26 de la Ley 8660 faculta la interposición del recurso de objeción contra el pliego de condiciones (cartel) de licitaciones públicas y abreviadas, debiendo presentarse dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República (en licitaciones públicas) o ante la administración contratante (en licitaciones abreviadas). No obstante, la ley especial exige que el ejercicio de este derecho se plantee bajo un estándar estricto de justificación técnico-jurídica, lo cual es desarrollado por vía reglamentaria.

En cuanto a los requisitos de la fundamentación del recurso de objeción, el artículo 140 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, especifica que el recurso de objeción debe ser planteado de forma rigurosa y no como una simple disconformidad subjetiva. Sus normas exigen lo siguiente: **i)** Debida fundamentación y aporte de prueba: El escrito de objeción debe presentarse obligatoriamente debidamente fundamentado y acompañado de toda la prueba que el objetante estime conveniente para respaldar sus argumentos. **ii)** Justificación de la legitimación: El recurrente debe argumentar, al menos de manera sucinta, sobre su legitimación para recurrir, demostrando la relación directa que existe entre su actividad comercial como potencial oferente y el objeto de la licitación. **iii)** Determinación de infracciones precisas: El escrito debe señalar de forma inequívoca las infracciones precisas que se le imputan al pliego de condiciones. **iv)** Señalamiento de violaciones normativas: Se exige detallar las violaciones específicas a las normas legales, a las reglas de procedimiento, a disposiciones del ordenamiento jurídico o a los principios fundamentales de la contratación pública que lesionen los intereses del participante en el concurso.

De esta forma el citado Reglamento impone una consecuencia procesal ante el incumplimiento del deber de fundamentación. El artículo 142 estipula que si el recurso resulta totalmente improcedente por el fondo o la forma -ya sea porque se limita a plantear simples aclaraciones o porque no se presenta debidamente fundamentado-. será rechazado de plano de manera inmediata en el momento en que se verifique dicha omisión.

Ahora bien, conforme lo anterior el deber de fundamentación obliga al recurrente a una carga probatoria sustancial que va más allá de la mera argumentación, sino que, implica la demostración del perjuicio o limitación. En este sentido, la objetante tiene la obligación de fundamentar y demostrar de qué manera la cláusula impugnada limita su participación o vulnera las reglas del mercado. Debe demostrar la idoneidad técnica de la propuesta alternativa que pretende ofertar y su perfecta funcionalidad respecto a la necesidad pública que la Administración busca satisfacer. Lo anterior, por cuanto el recurso de objeción es una herramienta de depuración cartelaria, por lo que no puede utilizarse como un mecanismo para ajustar los requerimientos cartelarios a las posibilidades operativas o comerciales del recurrente en detrimento del interés público.

Aplicando lo anterior al caso concreto, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en este extremo del recurso, carece de la debida fundamentación, respecto a la supuesta ilegalidad, ambigüedad e irrazonabilidad de la cláusula penal, con base en las siguientes consideraciones:

a) Existe plena claridad y determinación del objeto sancionable, la objetante argumenta una supuesta falta de seguridad jurídica e indeterminación sobre los supuestos de aplicación de la penalidad. No obstante, el pliego de condiciones dispone de forma literal y expresa que la sanción operará: *"Si existiera atraso en la entrega o en la prestación del servicio..."*. Al ser el objeto exclusivo de este procedimiento la contratación de servicios de seguridad física para las instalaciones del ICE en Alajuela y la Región Norte, resulta indubitable para cualquier oferente diligente que el atraso sancionable recae directamente sobre el inicio y la prestación de los servicios de vigilancia lícitados. En este sentido, este órgano contralor considera que no existe margen alguno de ambigüedad o interpretación discrecional.

b) Existe fundamentación técnica objetiva (Anexo No. 25) de parte de la Administración para dar sustento al porcentaje de cláusula penal, contrario a la afirmación de la objetante sobre la presunta ausencia de estudios técnicos que respalden el porcentaje establecido, consta en el expediente de contratación el Anexo No. 25 denominado "Tabla de Estimación de Cláusula Penal". En dicho documento, el Área Técnica del ICE realizó una evaluación objetiva y formal ponderando cuatro factores críticos de riesgo: 1. Repercusiones del eventual incumplimiento (30 puntos). / 2. Riesgos del incumplimiento del plazo (30 puntos). / 3. Preponderancia del plazo de entrega (15 puntos). / 4. Monto del contrato (15 puntos). Dicha valoración técnica arrojó una calificación final de 90 puntos, lo que sitúa al procedimiento en el rango de "Críticidad Alta" (entre 70 y 90 puntos). Bajo la metodología estandarizada del ICE, a este rango de criticidad le corresponde de manera reglamentaria una tarifa del 0,6% diario por concepto de cláusula penal. Según lo indicado por la Administración, el establecimiento de este porcentaje responde a la imperiosa necesidad de garantizar la continuidad de un servicio tan sensible como la seguridad física de infraestructura crítica, activos, funcionarios y usuarios institucionales en Alajuela y la Región Norte. Dicho estudio no fue desvirtuado por la objetante en este caso, ya que no demostró que desatendiera los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la normativa.

c) Se da una falta de fundamentación y total ausencia de prueba por parte de la objetante, en este sentido la objetante se limita a tachar el porcentaje del 0,6% diario como irrazonable y desproporcionado apoyándose únicamente en referencias jurisprudenciales de la Contraloría General, sobre las cuales no realizó un análisis de los precedentes citados para demostrar que con exactitud aplican al caso que se analiza. Tampoco la objetante aportó ningún elemento de prueba, estudio técnico, financiero o probatorio que desvirtúe el análisis de riesgo plasmado en el Anexo No. 25 de la Administración. Lo anterior permite concluir a esta Contraloría General que la objetante omitió presentar un ejercicio económico o simulación financiera para demostrar: i) Cuál sería el porcentaje diario que, según su propio criterio técnico, resultaría proporcional y razonable para este negocio jurídico en particular y ii) de qué manera la aplicación del 0,6% diario sobre la parte incumplida le generaría un perjuicio financiero desproporcionado, ruinoso o confiscatorio al futuro contratista. En este punto se debe recordar que, en materia de contratación pública, quien alega la desproporcionalidad de una medida cartelería está obligado a demostrarla técnicamente. Al no haberse aportado ningún elemento de prueba que respalde sus afirmaciones, el argumento de la objetante carece de sustento y debe ser rechazado de plano.

d) Finalmente, cabe indicarle a la objetante que la sanción no se calcula sobre el valor total del contrato de manera indiscriminada, ello por cuanto esta Contraloría General observa que tanto el pliego de condiciones como el Anexo No. 25 determinan expresamente que el 0,6% se aplicará únicamente sobre el valor económico de la parte, línea o componente efectivamente incumplido. Asimismo, el límite acumulado se encuentra estrictamente topado al 25% del monto contractual correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986. Lo anterior, garantiza la plena razonabilidad y proporcionalidad de la cláusula en estricto apego a la normativa vigente.

Así las cosas, al haber demostrado la Administración que la cláusula penal está plenamente motivada mediante un estudio técnico idóneo, y al no haber aportado la objetante prueba alguna en contrario, se **rechaza de plano** este extremo del recurso de objeción.

ii) Apartado "6. Condiciones de contrato" / Multa / 1 Igualmente, si existe una defectuosa ejecución del objeto contratado en cuanto a los puntos establecidos en el ítem 1.5.1, el contratista deberá pagar al ICE por concepto de multa la suma de 0.5% por el valor mensual del puesto reajustado, por cada día natural, de la parte incumplida. / 1.2 El valor porcentual de la sanción será como máximo el 25% del monto total del contrato incluidas sus modificaciones. / 1.3 En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo para el cobro de multas se considerará sobre el valor de cada una y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones. / 1.4 El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. Todo lo anterior con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. / 1.5 Se hará acreedor de cobro por concepto de la multa, el contratista que incurra en los siguientes supuestos: **1.5.1** Por cada día en que persista el incumplimiento, de lo siguiente: - Lo establecido en el numeral 5.3 de Obligaciones del Contratista (Currículo) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.12 de Obligaciones del Contratista (Doblaje turno) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.16 de Obligaciones del Contratista (Ausencia de Oficial) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.18 de Obligaciones del Contratista (Perímetro y relevo del Oficial) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.20 de Obligaciones del Contratista (Vestimenta de Oficial) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.21 de Obligaciones del Contratista (Equipo Nivel I) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.26 de Obligaciones del Contratista (Suministro radios) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.29 a, b y g de Obligaciones del Contratista (rotulación, cilindrada, antigüedad, y reposición vehículos) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.30 de Obligaciones del Contratista (Instalación marcas). - Lo establecido en el numeral 5.31 de Obligaciones del Contratista (Instalación software). - Lo establecido en el numeral 5.35 de Obligaciones del Contratista (Envío Roles, Horarios) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.45 de Obligaciones del Contratista (Portación documentos del Oficial) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.47 de Obligaciones del Contratista (Tenencia TV, Radios y otros) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.48 de Obligaciones del Contratista (Uso de celular en puesto) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido en el numeral 5.49 de Obligaciones del Contratista (Cumplimiento Procedimiento para Oficiales y Supervisores de Seguridad Privada del ICE) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. - Lo establecido

en el numeral 5.51 a, b, c y d, de Obligaciones del Contratista (Supervisión a puestos, frecuencia de visitas y perfil de supervisor) de las Condiciones Generales que se encuentran en el punto 8 de esta plantilla. 1.6 El Administrador del contrato no gestionará el cobro de multa, únicamente en el caso de que el incumplimiento del contratista obedezca a motivos de caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la Administración debidamente comprobadas.”

Indicó **la objetante** que, el porcentaje de multa es sobre el “valor mensual del puesto reajustado” y reitera antecedentes de la Contraloría General, donde se argumentó que no era posible desprender cuándo se estará frente a una ejecución defectuosa y se ordenó a la Administración establecer de forma precisa cada conducta que implicará la aplicación de una multa. En este sentido las cláusulas anteriores hacen remisión a otras normas sin especificar la conducta que será causal de sanción.

Sobre lo planteado **la Administración** manifiesta que la cláusula de la multa no hace una remisión genérica, sino que el numeral 1.5.1 contiene una lista taxativa de obligaciones específicas (doblaje de turnos, ausencias de oficiales, uniformes, equipos, radios, vehículos, roles, supervisión, etc.) que serán acreedoras de la multa correspondiente. Además, explica que el 0,5% proviene del Cartel Tipo de Condiciones del ICE publicado en La Gaceta (Alcance 161, sept. 2024), por lo que la sanción no es discrecional, sino que se aplica ante incumplimientos operativos comprobables en inspecciones ordinarias

En este extremo del recurso, la empresa objetante impugna la cláusula de Multas (establecida en un 0,5% diario por ejecución defectuosa), argumentando que remite de forma general y abierta a las obligaciones del contratista contenidas en el numeral 1.5.1, lo cual -a su criterio- infringe los principios de tipicidad y seguridad jurídica. Analizados los argumentos de las partes y las disposiciones del pliego de condiciones, esta Contraloría General resuelve declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso, con base en los siguientes fundamentos:

a) En primer término, es imperativo advertir que la empresa objetante no planteó alegatos orientados a demostrar la desproporcionalidad o irrazonabilidad del porcentaje del 0,5% diario establecido para las multas. Al no haber sido objeto de debate ni haberse aportado argumentos de carácter económico o financiero que cuestionen dicha tarifa, el porcentaje del 0,5% por concepto de multa se mantiene inmodificable y firme como parámetro económico de sanción para este procedimiento.

b) Lleva razón la objetante en advertir sobre la necesidad de claridad y determinación de las conductas sancionables, al señalar que las conductas objeto de multa en el pliego de condiciones carecen de la claridad y precisión requeridas por el ordenamiento jurídico para la aplicación de sanciones pecuniarias. En este sentido se observa que el numeral 1.1 de las "Condiciones de contrato" establece el cobro de la multa ante una “defectuosa ejecución del objeto contratado en cuanto a los puntos establecidos en el ítem 1.5.1”. Dicho ítem procede a listar de forma genérica una serie de remisiones a las "Obligaciones del Contratista" del numeral 5 (tales como currículo, doblaje de turnos, uniformes, equipos, uso de radios, vehículos, roles, supervisión, entre otros).

En este punto, tal como ha sostenido de forma reiterada la Contraloría General (por ejemplo, en la resolución R-DCP-SICOP-01972-2024 citada por el mismo recurrente), la remisión general a las obligaciones contractuales redactadas "en positivo" no constituye una técnica contractual correcta para fines sancionatorios. Así las cosas, este órgano contralor observa que, si bien cada supuesto de multa dirige al oferente a una sección de "Obligaciones del Contratista" redactada en términos positivos (es decir, lo que el contratista debe hacer durante la ejecución del contrato), la conducta sancionada debe estar redactada obligatoriamente en términos negativos. Esto significa que el pliego de condiciones debe describir con absoluta claridad cuál es el hecho generador de la sanción (es decir, el incumplimiento, la omisión o la acción defectuosa que da pie al cobro). Lo anterior, resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y de legalidad, para que cada conducta que genere la aplicación de una sanción pecuniaria sea clara, determinada, con parámetros objetivos de valoración y asociada directamente a su respectivo porcentaje de multa. Ha de reiterarse que el contratista debe tener total certeza jurídica de cuándo su prestación se considerará defectuosa y de qué forma se medirá y aplicará la sanción.

En virtud de lo expuesto, esta Contraloría General le ordena a la Administración modificar el apartado de multas del pliego de condiciones, en lo tocante a la cláusula de las multas, la cual debe ser ajustada considerando lo siguiente: **i)** La descripción clara y determinada de la conducta sancionable. **ii)** la respectiva multa del 0,5% aplicada específicamente sobre el valor del puesto o componente afectado. Dicha modificación se incorporará en el expediente electrónico del procedimiento en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), procediendo la Administración a dar la debida publicidad al pliego de condiciones modificado y otorgando las prórrogas de ley en los plazos de recepción de ofertas para garantizar la transparencia, igualdad y libre participación de todos los interesados. Por lo tanto, **se declara parcialmente con lugar** la objeción planteada únicamente para efectos de corregir, precisar e individualizar las conductas sancionables en el apartado de multas del pliego de condiciones, manteniéndose firme la tasa del 0,5%

iii) Cláusula 1.3 “Condiciones de admisibilidad” / Experiencia positiva / “1.3 El oferente deberá demostrar, que posee experiencia positiva en la prestación de servicios de seguridad física, entendida ésta, como los servicios recibidos a entera satisfacción del cliente en contratos no menor de dos años continuos (empresas e instituciones). / Para acreditar la experiencia, se deberá aportar como mínimo dos cartas de servicios similares a los que se están contratando en esta licitación (contratos no menores a dos años continuos), las mismas deberán tener una vigencia de 6 meses como máximo antes de la fecha de apertura de las ofertas. No se aceptarán cartas de servicio brindadas a título personal. Las cartas de servicio a presentar deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)”

Indicó **la objetante** que se requiere aportar como mínimo dos cartas de servicios similares a los que se están contratando y únicamente se tomará en cuenta contratos no menores a dos años continuos. Sin embargo, luego se indica que las cartas deben indicar ciertos datos, sin que exista precisión en cuanto a si solo se utilizará el aspecto temporal. De ser así resulta irrelevante solicitar otros requisitos que no inciden en la verificación y acreditación de la admisibilidad.

Por su parte **la Administración** aclara que los 2 años continuos son un mínimo de estabilidad temporal, pero la "similitud" técnica requiere evaluar el alcance real del servicio. En razón de lo anterior, considera que dos contratos de igual duración pueden diferir radicalmente en número de puestos, cobertura geográfica, complejidad y monto. Además, indica que solicitar el detalle de oficiales, instalaciones y horarios es indispensable y pertinente para comprobar si el oferente ha administrado contratos de magnitud comparable a las necesidades institucionales del ICE.

En este extremo del recurso, la objetante impugna la cláusula 1.3 de las "Condiciones de admisibilidad" que exige aportar al menos dos cartas de servicios similares para demostrar experiencia, alegando que solicitar detalles adicionales a la temporalidad (como cantidad de oficiales, instalaciones, horarios y montos) es impreciso, irrelevante y contrario al principio de pertinencia. Sobre lo planteado esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación, con base en los siguientes aspectos:

a) Evidente falta de fundamentación del alegato: La objetante fundamenta su reclamo en la premisa errónea de que el único factor relevante para determinar la similitud de la experiencia es la temporalidad del servicio prestado (contratos no menores a dos años continuos). A partir de ahí, califica como innecesario que la Administración solicite otros requisitos formales en las cartas de comprobación de experiencia. No obstante, la recurrente no fundamentó técnicamente por qué considera innecesarios tales requerimientos, ni demostró que estos carezcan de utilidad técnica para la valoración de las ofertas. La similitud en los servicios de seguridad es un concepto multidimensional; dos contratos de igual duración pueden diferir radicalmente en su complejidad operativa, cobertura geográfica y cantidad de recursos asignados. Por ende, la solicitud de información detallada no es superflua, sino que constituye el único medio objetivo para constatar que el oferente realmente cuenta con experiencia en proyectos de envergadura comparable al licitado.

b) Potestad y facultad de la Administración para definir las especificaciones de sus necesidades: Se debe recalcar que la Administración se encuentra plenamente facultada por el ordenamiento jurídico para diseñar, elaborar y definir las condiciones del pliego de condiciones desde la óptica de la satisfacción de sus necesidades cuantitativas y cualitativas y según su discrecionalidad. En el ejercicio de esta discrecionalidad, la Administración cuenta con la potestad de establecer los parámetros y requisitos técnicos que estime oportunos y necesarios para verificar que los eventuales oferentes cumplan a cabalidad con el perfil de experiencia requerido. Al tratarse de un servicio de seguridad física para la protección de infraestructura crítica, activos estratégicos, personal y usuarios en Alajuela y la Región Norte, la Administración tiene el deber de mitigar cualquier riesgo operativo exigiendo atestados que demuestren que el oferente ha administrado esquemas de vigilancia complejos y de magnitud comparable a su necesidad.

c) Ausencia absoluta de prueba sobre efectos anticompetitivos o infracción de principios: Finalmente, la objetante se limitó a señalar supuestas inconsistencias interpretativas, pero no aportó ningún elemento de prueba que demuestre que el requisito de admisibilidad impugnado limita de forma indebida la participación de potenciales oferentes, ni que represente una barrera de entrada injustificada en el mercado de la seguridad privada. La exigencia de detallar la cantidad de oficiales, instalaciones y horarios en las certificaciones de experiencia es una práctica común, transparente y no discriminatoria en los concursos públicos. La recurrente no demostró la existencia de infracción alguna a los principios de libre competencia, igualdad de trato o de contratación pública, por lo que su alegato se reduce a una mera disconformidad subjetiva con las reglas de admisibilidad fijadas en el pliego de condiciones.

Así las cosas, por las razones expuestas, al estar el requisito debidamente justificado por la necesidad técnica institucional y al no haberse demostrado limitación a la libre concurrencia, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 12:04	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 12:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01599-2026	Fecha notificación	07/09/2026 13:26

